



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.
DEMANDANTE: MIRIAM YANETH GALINDO RODRIGUEZ
DEMANDADO(S): GELVER ANGEL POVEDA
RADICADO: 501504089001-2020-00109 00
AUTO INTR. 244 21

Castilla La Nueva, Meta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

2- ANTECEDENTES

2.1 La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído fechado el 05 de octubre del año 2020.

2.2 El demandado propuso excepciones previas, contestó la demanda y formuló demanda de reconvencción, en la que, como efecto del juramento estimatorio, se propone la pérdida de competencia de este juzgado por razón de la cuantía.

2.3 Se corrió traslado de las excepciones propuestas y de la demanda de reconvencción.

2.4 La demandante se pronunció de cara a cada uno de los actos procesales efectuados por la demandada, propuso excepciones previas y de mérito, también objetó la estimación razonada de los perjuicios efectuada por la demandante en reconvencción.

2.5 Se cumplió el traslado de la objeción a la estimación razonada de los perjuicios efectuada por la demandante, y dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto, la demandante en reconvencción, se ratificó en dicha estimación, solicitó y aportó pruebas e insistió en la pérdida de competencia de este juzgado por efecto del incremento en la cuantía de las pretensiones, como efecto de la demanda de reconvencción y concretamente de la aludida estimación razonada de los perjuicios efectuada por la demandante en reconvencción.

2.6 Este juzgado declaró su pérdida de competencia, por el factor cuantía, y ordenó el envío del expediente para ante el superior funcional.

2.7 Mediante decisión fechada el 24 de marzo del año en curso, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, resolvió no aceptar las razones en que se apoyó la aludida declaración de pérdida de competencia y dispuso la devolución del expediente.

2.8 Mediante proveído fechado el 04 de los corrientes mes y año, se reasumió la competencia.

3- CONSIDERACIONES

3.1.- Es evidente que en atención a lo previsto en el decreto 806 de 2020, así como a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2.012, en la actualidad la comunicación entre los sujetos procesales, y en particular, entre las partes, se ha hecho muy fluida, tal como se evidencia en lo actuado en el trámite de la demanda de la referencia, así como también de la demanda de reconvencción.

3.2 Así y tal como se ha reseñado en los antecedentes, la litis se encuentra debidamente trabada, empero, este despacho no se ha pronunciado aún en torno a la demanda de reconvencción, esto es, no se ha estudiado si ésta cumple o no los requisitos formales para su admisión a trámite.

3.3 Revisado el libelo de la demanda de reconvencción se evidencia que la misma presenta las falencias que a continuación se enumeran: (i) Los hechos de la demanda no aparecen debidamente determinados, (un hecho por cada numeral); (ii) La demanda no cumple los requisitos previstos en los numerales 5,6 y 7, en concordancia con el párrafo primero del artículo 375 de la ley 1564 de 2.012.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda de reconvencción, esto conformidad con lo señalado en el artículo 90-5 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta;

RESUELVE

INADMITIR la demanda de reconvención, de conformidad con lo descrito en el acápite de consideraciones, en consecuencia, se concede el término de cinco (05) días para se subsane; so pena, de rechazo, según lo normado en el artículo 90, en concordancia con el artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O
J u e z

Firmado Por:

LIBARDO HERRERA PARRADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CASTILLA LA NUEVA-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb58c92dec974cb5429813ede6146d8f5957d323e7c7fa07dfb90d48fc3badd**
Documento generado en 13/05/2021 05:39:36 PM